República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

NANCY MUÑOZ AGUILAR, formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental a la Salud, Seguridad Social y la vida en condiciones dignas y justas, con base en los siguientes hechos:

- Pone de presente, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la entidad de salud FAMISANAR, desde el año 2021.

- Manifiesta que el 28 de febrero del presente año, fue a consulta por medicina general en la cual le indicaron, que presentaba útero caído, inconsistencia urinaria, sensación de “masa que sale cuando va al baño”, aparente PROLAPSO VESICAL, razón por la cual le ordenaron ecografía transvaginal y cita con especialista en ginecología.

- Indica que el 09 de marzo de 2022, fue revisada por la ginecóloga Sandra Liliana Suarez Osorio, remitiéndola con el ginecólogo cirujano, y ordenándole el examen de Histerectomía Radical por Vía Vaginal y Colpografía Anterior y Posterior.

- Menciona que el 31 de marzo de 2022, el especialista en Ginecología y obstetricia, le diagnosticó PROLAPSO GENITAL FEMENINO NO ESPECIFICADO, por lo que le ordenó el procedimiento quirúrgico de COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE.

- Enfatiza que la EPS accionada, no ha programado la cirugía ordenada, por lo que continúa padeciendo dolores abdominales fuertes, vejiga caída y prolapso de útero caído; afectando el sistema urinario y empeorando cada día, afectándole la actividad diaria, en especial la de caminar y realizar todo tipo de esfuerzo físico.

- Comenta que el 05 de septiembre de 2022, se acercó personalmente a las instalaciones de la clínica Chicamocha y un funcionario le informó que ya no

era posible programar la cirugía con el médico especialista por cuanto no tenia contrato con la Eps y que en ese caso debía volver a sacar cita con médico general para volver a programar cirugía, información que solicitó se le entregara por escrito, pero no accedieron a ello.

- Expone que con la inoperancia por parte de la Eps esta poniendo en riesgo su estado de salud, por cuanto es de necesidad que se programe lo mas urgente posible el procedimiento quirúrgico.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la Salud, Seguridad Social y vida en condiciones dignas y justas, por lo que solicita que dentro del menor tiempo posible, se realice el procedimiento quirúrgico de COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE, ordenado el 31 de marzo del 2022 lo cual también se deprecó como medida provisional.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la EPS FAMISANAR, con el objeto de que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional y se concedió la medida provisional deprecada.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

EPS FAMISANAR

Manifiesta que la entidad en salud ha procurado el cumplimiento efectivo y sin dilación alguna del tratamiento integral requerido por la afiliada, como consta en el trámite y autorización de cada uno los servicios, procedimientos y tecnologías en salud PBS, que ha requerido la paciente para tratar la patología que la aqueja.

Precisa que procedió a emitir la respectiva autorización para el procedimiento quirúrgico COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE, dirigido a la CLINICA CHICAMOCHA, razón por la cual, la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a la Eps, sino que también a las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud), a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, esto es porque las Ips gozan de autonomía administrativa y financiera siendo las encargadas de programar los servicios dependiendo de la disponibilidad de equipo médico y salas de cirugía, por lo cual es indispensable la vinculación de la Ips Clínica Chicamocha, con la finalidad de que informen lo correspondiente a la programación del procedimiento quirúrgico a realizar y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, como también programen urgente el procedimiento toda vez que la Eps Famisanar, ya realizó todas las gestiones necesarias para la programación de aquella, sin obtener respuesta favorable.

YC

Por consiguiente, solicita declarar improcedente la acción de tutela, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que se presenta un hecho superado, de igual forma solicita vincular a la Ips Clínica Chicamocha, para que informen lo correspondiente a la programación del procedimiento quirúrgico.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela, es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión Nancy Muñoz Aguilar, actuando en nombre propio, solicita se ampare su derecho fundamental a la Salud, Seguridad Social y la vida en condiciones dignas y justas, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

EPS FAMISANAR, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, Eps, a la que además se encuentra afiliada en el régimen subsidiado la señora Nancy Muñoz Aguilar.

3. Problema Jurídico

Establecer si la EPS accionada vulnera los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida en condiciones dignas y justas de la señora NANCY MUÑOZ AGUILAR al no habérsele garantizado el procedimiento de COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACION DE ENTEROCELE, ordenado por su médico tratante el 31 de marzo del presente año.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

4.2 De los principios de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS´S deben procurar la prestación del servicio. En relación con aquéllos, la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, reitero lo siguiente:

> ***"(…)*** *4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*
>
> *4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."[6]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en*

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.
[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[6] Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación[7].

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."[8]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos[9].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio[10] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, du-rante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones[11]. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"[12]. (Énfasis por fuera del texto original).*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"[13], razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral. (…)"

---

[7] Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017y T-448 de 2017.
[8] Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[9] Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero
[10] El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: *"**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*.
[11] Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[12] Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[13] Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

5. Del Caso en concreto

Como aspecto previo a abordar el fondo de la presente lid, encuentra este despacho que de los hechos expuestos y de los anexos de la demanda de tutela, se observa que la señora NANCY MUÑOZ AGUILAR, cuenta con 61 años de edad, está afiliada a la EPS FAMISANAR en régimen subsidiado y, además que el médico tratante el 31 de marzo del presente año, le ordenó el procedimiento de COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE e HISTERECTOMIA VAGINAL.

Ahora bien, y a efectos de dar solución al problema jurídico formulado, ha de decirse, que la accionante manifestó que el procedimiento al que se hizo referencia en párrafo que antecede, no le ha sido practicado, a pesar que el mismo fue ordenado desde el 31 de marzo de 2022, hecho que no fue refutado por parte de la EPS accionada, contrario a ello, afirma que lo autorizó ante la IPS Clínica Chicamocha, lo que conlleva a predicar a esta instancia judicial, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había sido ni autorizado, ni practicado la intervención prescrita por el galeno tratante y al que se ha venido haciendo referencia.

En este punto, es importante resaltar, que sostiene la EPS accionada, que toda vez que fue ordenado practicar el procedimiento tantas veces anunciado, a la IPS Clínica Chicamocha, es ésta y no aquella, quien debe garantizarlo fijando para el efecto una fecha cercana para ello; pues bien al respecto, y antes de continuar con el estudio propuesto, es necesario acotar que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional[14], el acceso y continuidad en los servicios de salud por parte de los usuarios, no pueden ser limitados en su goce en trámites de índole administrativo, jurídico o financiero por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, de manera tal, que dichas entidades deben garantizar el acceso efectivo al servicio en mención, en forma eficaz, continua, regular y de calidad, siendo así deben las EPS evitar conductas que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, en virtud de conflictos contractuales o administrativos, internos o con las IPS contratadas.

Conforme lo anteriormente expuesto, es deber de la EPS FAMISANAR, a la que se encuentra afiliada la accionante, garantizar la prestación del procedimiento ordenado, en el menor tiempo posible, no acogiendo esta instancia la tesis expuesta por la accionada, referente a que recaiga ahora, en la IPS Clínica Chicamocha, la materialización de la prestación de servicio requerido por la actora, ya que conforme al marco legal y constitucional, tal responsabilidad única y solamente recae en la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, tal como se expuso en párrafo precedente, tan es así, que el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, han desaprobado las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS, que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios; en conclusión, este juzgador a efectos de materializar la protección de los derechos de orden ius fundamentales en cabeza de la actora, impondrá la orden pertinente a la EPS, pues conforme fue expuesto, es ella la que debe siempre y en ultimas garantizar el acceso a los servicios requeridos por sus usuarios, que no se limitan solo autorizar el procedimiento, si no que el mismo se

[14] T-017-2021

haga efectivo, pues es tal conducta, la que en ultimas materializa la protección perseguida en la acción constitucional como la aquí estudiada.

Continuando con el estudio propuesto y en lo referente, a la prestación del servicio médico requerido por la actora Nancy Muñoz Aguilar, es evidente a todas luces, que el derecho a la salud y vida de la precitada, al día de hoy, se encuentra conculcado por el actuar de la EPS FAMISANAR, pues véase que el procedimiento denominado COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE e HISTERECTOMIA VAGINAL, fue prescrito desde el 31 de marzo de 2022, esto es, hace más cinco meses y medio, sin que el mismo se haya practicado, lo que sin lugar a dudas ha traído como consecuencias afectaciones en la vida digna de la actora, así como su estado de salud y anímico, recordando que quien más que el médico tratante, el que conoce el camino a seguir para mejorar el padecimiento de su paciente, el cual debe ser prestado en el menor tiempo posible, para maximizar el tratamiento y calidad del mismo, destacando que no basta, con que se realice una simple gestión, sino que procure en todo momento su materialización, máxime cuando ésta instancia observa la indiferencia de la entidad promotora de salud, por lo que no hay argumento válido que justifique su demora, sin que tampoco se halla probado que a la fecha de este fallo no sea necesario la práctica de lo ordenado por el galeno tratante, puesto que no existe concepto que así lo determine.

Siendo así, es evidente la estructuración de conculcación a los derechos fundamentales de la actora, en concordancia con lo anterior, éste Juzgado amparará los mismos en la faceta de salud y vida en condiciones dignas de NANCY MUÑOZ AGUILAR, y al efecto se ordenará a la EPS FAMISANAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante los trámites administrativos necesarios en favor de la actora para lograr la programación del procedimiento de COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE e HISTERECTOMIA VAGINAL, ante la IPS a la que fue redirigida o cualquier otra, pero advirtiendo que la práctica del mismo deberá tener lugar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de **NANCY MUÑOZ AGUILAR**, identificada con C.C. No. **49.685.406** de Agustín Codazzi, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante los trámites administrativos necesarios en favor **NANCY MUÑOZ AGUILAR**, identificada con C.C. No. **49.685.406** de Agustín Codazzi ,para lograr la programación del procedimiento de COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE e HISTERECTOMIA VAGINAL, ante la IPS a la que fue redirigida o

cualquier otra, pero advirtiendo que la práctica del mismo deberá tener lugar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c28165744026d3a24f98ee0e67f0a10f3e1dfe913ce8cc8994d2285b7a17315**
Documento generado en 23/09/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YC